



Expediente: **055410440298**
Radicado: **AU-03212-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **22/08/2022** Hora: **15:03:39** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS EN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No **RE-02513** del 6 de julio de 2022, se resuelve **ABSTENERSE DE CONCEPTUAR SOBRE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitada por la sociedad **GRUPO VIRGINIA S.A.S.**, con Nit 901540469-6, representada legalmente por la señora **VALENTINA ARANGO BUILES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.627.482, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –ARD, del proyecto denominado **"ECO HOTEL LA PAUSA"**, a desarrollarse en el predio con FMI 018-175937, de propiedad de la sociedad **J ALBERTO B SOCIEDAD CIVIL EN COMANDITA SIMPLE, FEDERICO MÁRQUEZ ACOSTA, JORGE ALBERTO BOTERO HENAO**, ubicado en la Vereda la chapa del municipio del Peñol, de conformidad a la parte motiva de la presente actuación.

Que la Resolución N° **RE-02513** del 6 de julio de 2022, fue notificada en forma personal por medio electrónico el día 12 de julio del 2022.

Que a través de comunicado **CE-12038** del 27 de julio de 2022, la señora **VALENTINA ARANGO BUILES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.627.482, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución N° **RE-02513** del 6 de julio de 2022, basados en las siguientes consideraciones:

"(...)

Cornare en las Consideraciones de la Resolución afirma:

"De acuerdo con el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, los predios identificados con FMI 018-175937 y 018-175939 (abiertos con base en la Matricula 018- 58075) en los cuales se pretende desarrollar el proyecto, ¡presentan restricciones ambientales por contar con área dentro del DRMI Embalse Peñol! -Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé..."

El Proyecto de Ecohotel enmarcado en el desarrollo de actividades turísticas con alojamiento, no se desarrollará al interior de un área protegida; el área que hace parte del DRMI, corresponde a la franja de terreno que se encuentra por debajo de la cota 1890, la cual pertenece a las franjas de retiro que respetará el proyecto con respecto al espejo de agua del embalse Peñol — Guatapé.

De acuerdo con el certificado de usos del suelo entregado por la Secretaría de Planeación del municipio de El Peñol, el cual se adjunta en la solicitud del trámite de permiso de vertimientos, el proyecto se desarrollará en predios que están ubicados en corredor suburbano para el desarrollo de actividades y servicios de apoyo al sector turismo- vía el Peñol-San Vicente, lo cual es compatible con las actividades del proyecto y hace parte del uso principal establecido para esta categoría,

Ruta/www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde
01-feb-2018

F-GJ-179/V.03



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



cornare



Comare



2. En aplicación del Acuerdo 418 del 02 de Julio de 2021, Cornare expresa lo siguiente:

Por lo anterior, de la manera como está planteado el proyecto, el predio identificado con FMI 018- 175939, no cuenta con el área mínima exigida en el mencionado Acuerdo, para proyectos de hotel, por su parte el predio 018-175937, cumple con el área y podrán construirse máximo de 10 unidades de alojamiento con capacidad de 2 personas cada una.

De un lado creemos que se ha hecho una mala interpretación del Acuerdo por parte de los técnicos de la Corporación, al afirmar que el Acuerdo aplica para proyectos de Hotel, cuando el parágrafo 1 del Artículo Tercero del citado Acuerdo, excluye las figuras constructivas denominadas Hoteles

De otro lado, aunque el proyecto de ecohotel propuesto corresponde a la figura de unidades habitacionales dispersas, es claro que las áreas sobre las que se llevará a cabo el proceso constructivo no hacen parte del área protegida del DRMI y pertenecen al corredor suburbano de la vía Peñol — San Vicente, en donde incluso, el uso del suelo, permitiría el desarrollo de figuras constructivas de mayor impacto como hoteles, apartahoteles, etc.

Por lo anterior, consideramos que no aplican las áreas mínimas ni la capacidad de carga establecidas en el Acuerdo 418 de 2021

En el evento de continuar en la interpretación de la capacidad de carga, se debe manifestar que los dos lotes en donde se desarrollará el eco proyecto, suman un poco mas de 1.5 H, duplicando la carga mínima del municipio del Peñol de 10 unidades habitacionales por cada 0.7 H, por lo que estaríamos dentro de la normatividad exigida.

En cuanto al requerimiento de la Licencia Ambiental, Cornare afirma:

"El proyecto planteado se encuentra dentro del área de influencia del DRMI Embalse Peñol – Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, y de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, debe tramitar una licencia ambiental para poder llevarse a cabo". Como bien lo dice la Autoridad Ambiental el proyecto se encuentra dentro del área de influencia del DRMI, pero no en el área del DRMI, como lo expresa literalmente El numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, pues las obras o actividades de construcción no están al interior del área protegida del DRMI.

4. Dentro de las consideraciones para decidir, Cornare afirma:

Lo anterior significa que dicho predio, se encuentra ubicado al interior de un área declarada como Protegida pública regional, bajo la declaratoria de Distrito de manejo integrado — DRMI, hecho que implica que para realizar cualquier proyecto, obra o actividad al interior de la misma, se deba contar con la respectiva licencia ambiental, para el caso en particular, el proyecto para el cual se solicita el permiso de vertimientos corresponde a un proyecto de infraestructura, en virtud de lo cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3. requiere de la respetiva licencia ambiental.

Como ya se expuso, el proyecto no se encuentra al interior del área protegida del DRMI, pues la franja de terreno que corresponde al DRMI, hace parte de la ronda hídrica del embalse Peñol — Guatapé, la cual no será intervenida con el Proyecto.

(...)"



III. SOLICITUD

Con fundamento en lo aquí expuesto, se solicita a la autoridad ambiental se sirva:

PRIMERO: Revocar la Resolución RE-02513-2022 del 06 de julio de 2022, toda vez que las normas mencionadas, no aplican para el proyecto en estudio, tal como se demuestra en el certificado de usos del suelo de la Secretaría de Planeación del municipio de El Peñol y en la zonificación de los predios observada en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare

SEGUNDO: Continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos solicitada por la sociedad **GRUPO VIRGINIA S.A.S.**, con Nit 901540969-6 representada legalmente por la señora **VALENTINA ARANGO BUILES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.627.482, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas —ARD, del proyecto denominado **"ECO HOTEL LA PAUSA"**.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 señala, “...Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Negrilla fuera del texto original).

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (Negrilla fuera del texto original).

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse **por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Negrilla fuera del texto original).**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (Negrilla fuera del texto original). (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto y verificándose la información que reposa en el expediente **055410440298** la Corporación considera conducente, pertinente y necesaria decretar de oficio pruebas, ordenando la evaluación integral de la información presentada por medio del escrito N° **CE-12038** del 27 de julio de 2022, por parte del Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales; ya que las mismas sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el recurso de reposición que nos ocupa.

Ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada lo anteriormente expuesto, se procede a abrir periodo probatorio dentro de un recurso de reposición.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR a pruebas por un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, el trámite del Recurso de Reposición presentado por la sociedad **GRUPO VIRGINIA S.A.S**, con Nit 901540969-6, a través de su representante legal la señora **VALENTINA ARANGO BUILES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.627.482, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

1. Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales evaluar el comunicado N° CE-12038 del 27 de julio de 2022 y emitir concepto técnico.



PARÁGRAFO: la información solicitada deberá ser vincularla al expediente N° **055410440298**.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad **GRUPO VIRGINIA S.A.S**, a través de su representante legal la señora **VALENTINA ARANGO BUILES**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Pino Castaño/ Fecha 9/8/2022/ Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga

Expediente: 055410440298

Proceso: Trámite Ambiental

Asunto: Abre a pruebas dentro recurso de reposición

